

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1888.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1888.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinaren al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, a menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que la solicita desde el año de 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse ingresado su importe en los presupuestos del Municipio en sus arcas, y que no haya existido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados son:

Primero. Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes ó propios.

Segundo. Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

Tercero. Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

Cuarto. Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

Quinto. Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieren no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieren serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirán obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento. Cuando éstas no figuren en dicho catálogo, ó no hayan sido valo-

radas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas. En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos, hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este gasto necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúan para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Asociación general de Ganaderos, en que solicita se aclare el concepto del párrafo segundo, art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, aprobado por Real decreto de 9 de Diciembre del año anterior, para evitar las dificultades que pudiera producir si se entendiese que las atribuciones que por aquel párrafo se conceden á los Ingenieros agrónomos en las operaciones y tramitación de los expedientes de deslinde y conservación de las servidumbres pecuarias, eran con detrimento de las que la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos, y el Real decreto y reglamento de 3 de Marzo de 1877 á la misma Asociación, como delegada del Gobierno en estos casos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que lo preceptuado en el párrafo segundo, artículo 2.º del reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en nada altera ni disminuye las facultades que los Ayuntamientos y la referida Asociación tienen concedidas en lo que se refiere á servidumbres pecuarias, siendo su objeto

el que los referidos funcionarios auxilien á las Autoridades y á la misma Asociación en todos los casos en que su concurso se considere necesario, informando en los asuntos de carácter técnicos que puedan ilustrar con sus especiales conocimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Fomento, con fecha 21 de Marzo anterior, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio en 9 de Diciembre de 1886, significando á este de Hacienda la conveniencia de exceptuar á las Cámaras oficiales de Comercio del uso del timbre móvil que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la vigente ley, así como la solicitud que en igual sentido han formulado las Cámaras de Zaragoza, Coruña, Granada, Sevilla, Palamós y Barcelona, fundándose en la especialidad de su organismo recientemente creado y en el carácter consultivo y oficial de varias de las funciones que están llamadas á prestar en beneficio de los intereses generales del país:

Considerando que no se encuentra en las exposiciones de las citadas Cámaras, al menos por razón de la mayor parte de las funciones que desempeñan, un fundamento sólido que aconseje la exención que solicitan, y aun cuando por la importancia de su misión se consideren dignas de algún beneficio por parte del Gobierno, tampoco puede éste otorgársele sino dentro de los límites que marca la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que bien examinadas la constitución de dichas Corporaciones y las facultades que les concede el Real decreto de 9 de Abril de 1886, aparte del carácter oficial de que se hallan revestidas y de la circunstancia de haber sido creadas con posterioridad á la vigente ley del Timbre, se ve claramente que existe para sus miembros el mismo interés que tienen otras Corporaciones análogas, á quienes dicha disposición obliga taxativamente á satisfacer el impuesto correspondiente; y

Considerando que, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las Corporaciones peticionarias han de informar acerca de lo que los Centros oficiales les consulten;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que las Cámaras oficiales de Comercio empleen papel simple con sólo el membrete de la Corporación, tanto en los informes que se les pidan por los Centros oficiales como en todas las comunicaciones que al efecto tengan que sostener con los mismos, siempre que no se trate de solicitudes ó reclamación de gracias ó derechos:

Segundo. Que las mismas deberán usar, en analogía con los Cuerpos consultivos, como son las Academias y Colegios gremiales, el timbre móvil de 10 céntimos de peseta que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la ley, en los recibos, libros de actas y nombramientos que expidan.

Y tercero. Que en todos los demás casos en que hayan de intervenir las expresadas Corporaciones deberán atenerse para el uso del timbre á los preceptos contenidos para cada uno en la vigente ley de 31 de Diciembre de 1881.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

##### Anuncios.

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó sacar á subasta el suministro de pan que sea necesario en el Hospital de la Encarnación de esta ciudad, durante el año económico de 1888 á 1889.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la sala de sesiones de la Diputación el día 18 de Junio próximo, á las once de la mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de treinta céntimos de peseta el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11, ó sea de peseta, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia, la cantidad de 250 pesetas como depósito provisional, y su cédula personal, ajustadas al modelo que se publica á continuación.

Una vez adjudicado el remate, el contratista para garantizar el contrato quedará en las arcas del citado Establecimiento el importe del suministro del pan de un mes, cuya cantidad le será entregada á la conclusión definitiva del contrato sino hubiera incurrido en responsabilidad.

Zamora 23 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal que acompaña núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia núm....., del día..... de..... para la subasta del suministro de pan al Hospital de la Encarnación de esta ciudad, durante el año económico de 1888 á 1889, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de.... (aquí el precio en letra por kilogramo.)

Fecha y firma del proponente.

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó sacar á subasta el suministro de pan que sea necesario en la Casa-Hospicio de esta ciudad, durante el año económico de 1888 á 1889.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la sala de sesiones de la Diputación el día 18 de Junio próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de ventisiete céntimos de pesetas el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11, ó sea de peseta, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 250 pesetas como depósito provisional, y su cédula personal, ajustadas al modelo que se publica á continuación.

Una vez adjudicado el remate el contratista para garantizar el contrato quedará en las arcas del citado Establecimiento el importe del suministro del pan de un mes, cuya cantidad le será entregada á la conclusión definitiva del contrato sino hubiese incurrido en responsabilidad.

Zamora 23 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.

##### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de...., según cédula personal que acompaña núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, núm....., del día..... de....., para la subasta del suministro de pan á la Casa-Hospicio de esta ciudad, durante el año económico de 1888 á 1889, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de.... (aquí el precio en letra por kilogramos.)

Fecha y firma del proponente.

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó sacar á subasta el suministro de carne de vaca que sea necesaria en el Hospital y Casa-Hospicio de esta ciudad, durante el año económico de 1888 á 1889.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la sala de sesiones de la Diputación el día 18 de Junio próximo, á las diez de la mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de una peseta el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11, ó sea de peseta, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 500 pesetas como depósito provisional, y la cédula personal, ajustadas al modelo que se publica á continuación.

Una vez adjudicado el remate, el contratista para garantizar el contrato, quedará en las arcas de los citados Establecimientos el importe del suministro de la carne de un mes, cuya cantidad le será entregada á la conclusión definitiva del contrato sino hubiese incurrido en responsabilidad.

Zamora 23 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal que acompaña núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm....., del día..... de....., para la subasta del suministro de carne que sea necesaria en el Hospital y Casa-Hospicio de esta ciudad, durante el año económico de 1888 á 1889, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta, del que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra por kilogramo.)

Fecha y firma del proponente

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

*Anuncio.*

Necesitando la Hacienda adquirir en arrendamiento una casa para instalar en ella la Administración subalterna de Fuentesauco, se invita á todos los propietarios que tengan fincas urbanas en referida cabeza de partido, para que en el plazo que no esceda de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*, puedan presentar proposiciones de arriendo en esta Delegación de Hacienda.

Zamora 25 de Mayo de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

Hallándose vacantes las zonas ó agrupaciones en que para la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio, se han dividido los partidos judiciales de esta provincia, las cuales con los pueblos que comprende, premio que abona el Estado y fianza que deben prestar los recaudadores, se detallan en el cuadro que á continuación se inserta, he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico para que aquellas personas que deseen desempeñar dichos cargos, lo soliciten de esta Delegación antes de finalizar el corriente mes, teniendo presente que dividida la recaudación en voluntaria y ejecutiva, es incompatible un mismo sujeto para desempeñar á la vez los dos destinos.

Zamora 22 de Mayo de 1888.—José Alcalde.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA DE CONTRIBUCIONES

Partidos judiciales.	Zonas.	Pueblos que comprende.	Fianza que deben prestar.	Premio de cobranza que se abona.
Benavente.....	5. <sup>a</sup> .....	Barcial del Barco.....	7.414'63	1'85 por 100
»	»	Bretó	»	»
»	»	Santovenia	»	»
»	»	Villaveza del Agua	»	»
»	»	Brime de Urz	»	»
»	»	Colinas de Trasmonte	»	»
»	»	Cunquilla de Vidriales	»	»
»	»	Quiruelas de Vidriales	»	»
»	»	Quintanilla de Urz	»	»
»	»	Maire de Castroponce	»	»
»	»	Pobladura del Valle	»	»
»	»	San Román del Valle	»	»
»	»	Torre del Valle	»	»
»	»	Villabrázaro	»	»
Villalpando.....	2. <sup>a</sup> .....	Cañizo.....	30.735'87	1'65 por 100
»	»	Castroverde de Campos	»	»
»	»	Cerecinos de Campos	»	»
»	»	Cotanes del Monte	»	»
»	»	Granja de Moreruela	»	»
»	»	Manganeses de la Lampreana	»	»
»	»	Otero de Sariegos	»	»
»	»	Prado	»	»
»	»	Quintanilla del Monte	»	»
»	»	Quintanilla del Olmo	»	»
»	»	Revellinos	»	»
»	»	Riego del Camino	»	»
»	»	San Martín de Valderaduey	»	»
»	»	San Miguel del Valle	»	»
»	»	Tapióles	»	»
»	»	Valdescorriel	»	»
»	»	Vega de Villalobos	»	»
»	»	Vidayanes	»	»
»	»	Villafáfila	»	»
»	»	Villalva de la Lampreana	»	»
»	»	Villalobos	»	»
»	»	Villamayor de Campos	»	»
»	»	Villanueva del Campo	»	»
»	»	Villardefallaves	»	»
»	»	Villárdiga	»	»
»	»	Villarrin de Campos	»	»
Zamora.....	5. <sup>a</sup> .....	Fontanillas de Castro.....	1.674'83	1'65 por 100
»	»	Moreruela de los Infanzones	»	»
»	»	Piedrahita de Castro	»	»

RECAUDACIÓN EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

Benavente.....	1. <sup>a</sup> .....	Benavente.....	1.810'41	1'85 por 100
»	»	Arrabalde	»	»
»	»	Alcubilla de Nogales	»	»
»	»	Fresno de la Polvorosa	»	»
»	»	Matilla de Arzón	»	»
»	»	Santa Colomba de las Carabias	»	»
»	»	San Cristóbal de Entreviñas	»	»
»	»	Arcos de la Polvorosa	»	»
»	»	Bretocino	»	»
»	»	Milles de la Polvorosa	»	»
»	»	Manganeses de la Polvorosa	»	»
»	»	Olmillos de Valverde	»	»
»	»	Santa Colomba de las Monjas	»	»
»	»	Villanazar	»	»
»	»	Santa Cristina	»	»
»	»	Castrogonzalo	»	»
»	»	Fuentes de Ropel	»	»
»	»	Villanueva de Azoague	»	»
Benavente.....	3. <sup>a</sup> .....	Bercianos de Vidriales.....	613'13	1'85 por 100
»	»	Granucillo	»	»
»	»	Pozuelo	»	»
»	»	Tardemezcar	»	»
»	»	Ayóo	»	»
»	»	Brime y Sog	»	»
»	»	Cubo de Benavente	»	»
»	»	Fuente-encalada	»	»
»	»	Rosinos de Vidriales	»	»
»	»	San Pedro de la Viña	»	»
»	»	Santibañez de Vidriales	»	»
»	»	Uña de Quintana	»	»
»	»	Villageriz	»	»
Benavente.....	4. <sup>a</sup> .....	Villaferrueña.....	334'58	1'85 por 100
»	»	Coomonte	»	»
»	»	Morales de Rey	»	»

Partidos judiciales.	Zonas.	Pueblos que comprende.	Fianza que deben prestar.	Premio de cobranza que se abona.
Benavente.....	5. <sup>a</sup>	Barcial del Barco.....	741'66	1'85 por 100
»	»	Bretó	»	»
»	»	Santovenia	»	»
»	»	Villaveza del Agua	»	»
»	»	Brime de Urz	»	»
»	»	Colinas de Trasmonte	»	»
»	»	Cunquilla de Vidriales	»	»
»	»	Quiruelas de Vidriales	»	»
»	»	Quintanilla de Urz	»	»
»	»	Maire de Castroponce	»	»
»	»	Pobladura del Valle	»	»
»	»	San Román del Valle	»	»
»	»	Torre del Valle	»	»
»	»	Villabrázaro	»	»
Villalpando.....	1. <sup>a</sup>	San Estéban del Molar.....	110'11	1'65 por 100
Villalpando.....	3. <sup>a</sup>	Cañizo.....	3.073'58	1'65 por 100
»	»	Castroverde de Campos	»	»
»	»	Cerecinos de Campos	»	»
»	»	Cotanes	»	»
»	»	Granja de Morenuela	»	»
»	»	Manganeses de la Lampreana	»	»
»	»	Otero de Sariegos	»	»
»	»	Prado	»	»
»	»	Quintanilla del Monte	»	»
»	»	Quintanilla del Olmo	»	»
»	»	Revellinos	»	»
»	»	Riego del Camino	»	»
»	»	San Agustín	»	»
»	»	San Martín de Valderaduey	»	»
»	»	San Miguel del Valle	»	»
»	»	Tapióles	»	»
»	»	Valdescorriel	»	»
»	»	Vega de Villalobos	»	»
»	»	Vidayanes	»	»
»	»	Villafáfila	»	»
»	»	Villalva de la Lampreana	»	»
»	»	Villalobos	»	»
»	»	Villamayor de Campos	»	»
»	»	Villanueva del Campo	»	»
»	»	Villardefallaves	»	»
»	»	Villárdiga	»	»
»	»	Villarrin de Campos	»	»
Zamora.....	1. <sup>a</sup>	Arcenillas.....	1.282'87	1'65 por 100
»	»	Carrascal	»	»
»	»	Casaseca de Campean	»	»
»	»	Casaseca de las Chanas	»	»
»	»	Cazurra	»	»
»	»	Corrales	»	»
»	»	Entrala	»	»
»	»	Gema	»	»
»	»	Jambrina	»	»
»	»	Peleas de Abajo	»	»
»	»	Perdigón	»	»
»	»	Pontejos	»	»
»	»	San Marcial	»	»
»	»	Tardobispo	»	»
»	»	Villaralbo	»	»
»	»	Villanueva de Campean	»	»
Zamora.....	3. <sup>a</sup>	Almaraz.....	993'05	1'65 por 100
»	»	Andavias	»	»
»	»	Hiniesta	»	»
»	»	Madridanos	»	»
»	»	Moraleja del Vino	»	»
»	»	Palacios del Pan	»	»
»	»	San Pedro de la Nave	»	»
»	»	Valcabado	»	»
»	»	Cubillos	»	»
»	»	Muelas del Pan	»	»
»	»	Villaseco	»	»
Zamora.....	5. <sup>a</sup>	Fontanillas de Castro.....	167'48	1'65 por 100
»	»	Morenuela de los Infanzones	»	»
»	»	Piedrahita de Castro	»	»

## JUZGADOS

## BERMILLO DE SAYAGO

Don Eugenio Martín Bosque y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ramos, vecino de la Muga, de este partido judicial, casado, de oficio puntillero ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á evacuar la cita que le resulta en el sumario que instruyo por el delito de amenaza á Domingo Alonso Vaquero, vecino de Zafara, en el acto de ir á hacer una notificación á Angel Garrote Marino, vecino de la Muga; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Bermillo de Sayago á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Martín Bosque.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Hermenegildo Renán.

## TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del Escribano que refrenda, penden diligencias de declaración de quiebra de la casa-comercio de D. Fernando García San Millán, comerciante y vecino que fué de esta ciudad, promovidas á instancia del Procurador D. Antonio Benavides Polo, á nombre de los señores Tort y Gutiérrez, Quemada Hermanos y Martínez, don Santiago Briñas Enciso, vecinos de Valladolid; D. Bernabé Rubio, de Hervás; D. Gaspar Alonso, de Palencia y D. Angel de la Riva, de Ortigosa; en las cuales se ha nombrado comisario á D. Francisco Benito Hernández, comerciante y vecino de esta ciudad, y depositario á D. Wenceslao Alva Castellanos, también comerciante y de la misma vecindad, habiéndose acordado el publicarla por edictos, á cuyo efecto se anuncia por el presente con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que nadie haga pagos á la casa quebrada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario ó á los síndicos luego que estén nombrados.

2.<sup>a</sup> Que para la junta general de acreedores, á los cuales se les cita y convoca por medio de este edicto, se ha acordado señalar el día veintidos del próximo mes de Junio, en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las diez de su mañana, á fin de que también se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y con el objeto también de que hagan el nombramiento de síndicos.

Y con el fin además de que llegue á conocimiento de los demás acreedores que hubiere contra la casa quebrada, se expide el presente.

Dado en Toro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—Segundo Coll Fernández.

## ZAMORA

Don Antonio Medina, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Dominguez, vecino de Sejas de Aliste, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye con motivo del hurto de una manta de aparejo de la pertenencia de Tomás Alonso, vecino de Alcañices; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—José Bustamante.

## Anuncios.

## EJES DE ACEÑA.

Se venden de madera de negrillo, de muy buenas condiciones, en las aceñas de Olivares.

IMPRESA PROVINCIAL.

## AYUNTAMIENTOS.

## ALCAÑICES

No habiendo dado resultado las convocatorias hechas para los días 12 y 29 de Marzo y Abril últimos respectivamente, á los señores Alcaldes de este partido, con objeto de discutir y aprobar el presupuesto carcelario para el ejercicio económico de 1888 á 1889, he acordado

do tercera convocatoria para el día 3 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, al objeto expresado, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

En su virtud, quedan desde luego conminados mencionados Alcaldes con el máximo de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley Municipal, si continuaran en su temeraria falta de asistencia.

Alcañices 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Sandin Fernández.